

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de julio de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0241/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias del Ministerio Público 3 y 4, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que Agentes del Ministerio Público de las Agencias 3 y 4, de la Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fueron omisas en la investigación del delito que denunció.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público adscrito(s) a la Fiscalía Regional A.	AMP
Agentes de Investigación Criminal de la FGE.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre de las personas servidoras públicas y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a las AMP, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

El quejoso expuso que AMP de las Agencias 3 y 4, de la Fiscalía Regional A, de la FGE, fueron omisas en la investigación del delito que denunció.³

Por su parte, AMP-01 en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que la carpeta de investigación se encontraba en etapa de investigación, en la Agencia del Ministerio Público 3 tres, a cargo de AMP-02, por lo cual los hechos expuestos por el quejoso, no eran hechos propios y no podía enviar copias de dicha carpeta.⁴

En tanto, AMP-02, en el informe rendido a esta PRODHG dijo que, “[...] en fecha 05 de octubre del año 2023, [...] *cotinue* (sic) con la integración de la carpeta de investigación [...]”.⁵ Señaló que se realizaron actos de investigación y diligencias en tiempo para lograr la plena identidad de los probables imputados a partir de que tuvo a cargo la carpeta de investigación, además, dijo la “[...] *autoridad considera [...] se ha brindado la atención especializada y conforme a los protocolos de actuación que rigen al ministerio público, no ha existido dilación procesal o excesiva, o abandono de la investigación [...]*”.⁶

Al respecto, obran en el expediente, copias autenticadas de la carpeta de investigación, de la que se desprenden actos realizados por las AMP que intervinieron en la misma, de las cuales, se citan las siguientes:

- Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación a cargo de AMP-03, de 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.⁷

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 1 a 3.

⁴ Foja 12.

⁵ Foja 19.

⁶ Fojas 19 a 22.

⁷ Foja 3 a 5, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Denuncia o querrela presentada por el quejoso, de 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de la cual se desprende que ofreció datos de prueba y solicitó actos de investigación.⁸
- Dictamen médico de lesiones realizado por un médico legista de la FGE, el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en el que determinó las lesiones del quejoso y su clasificación legal.⁹
- Oficios dirigidos al Director del C4 de León, Guanajuato, de 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, en los que AMP-04, solicitó dos veces el reporte de un incidente en domicilio diverso al del quejoso.¹⁰ Así como bitácora de una unidad de policía municipal y el nombre de los elementos de dicha unidad.¹¹
- Oficio en el que se ordenó investigación, por parte de AMP-04, recibido el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.¹²
- Oficio de AMP-04, dirigido a un médico, el cual no está relacionado con la atención del quejoso, de 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.¹³
- Oficio dirigido a AMP-04, recibido el 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, con el que el Director de C4 informó sobre 3 tres reportes relacionados a los hechos denunciados.¹⁴
- Oficio del Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en el que informó a AMP-04, el nombre del elemento de policía municipal que atendió el reporte el día de los hechos denunciados, recibido el 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós.¹⁵
- Informe de investigación, por AIC-05, de 22 veintidós de abril de 2022 dos mil veintidós, en el que se informó diversos datos recabados.¹⁶
- Registro de inspección de videograbaciones recabadas por el quejoso, el 28 veintiocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, con relación a los hechos, en el que se identificó a 2 dos personas del sexo masculino. Dicha inspección se realizó el 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, por AIC-05.¹⁷
- Determinación de Archivo Temporal de la carpeta de investigación (sin constancia de notificación al quejoso), de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, elaborado por AMP-06 en el que se asentó “[...] hasta el momento no se encuentra acreditada la mecánica del hecho, así como se acredita la supuesta conducta de la persona señalada como responsable de los hechos que se investigan [...] los datos de prueba son insuficientes para acreditar la existencia del hecho como lo ha expuesto el querellante [...]”.¹⁸
- Registro realizado por AMP-01, de 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el que hizo constar la presencia de la asesora jurídica del quejoso y la solicitud de copias de la carpeta de investigación.¹⁹
- Solicitud por parte de AMP-01 del dictamen definitivo de lesiones del quejoso a un médico legista de la FGE, el 1 uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.²⁰

⁸ Fojas 7, 9 y 11, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

⁹ Fojas 77 a 79, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁰ Foja 65 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹¹ Foja 67 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹² Fojas 63 y 64, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹³ Foja 73 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁴ Fojas 99 a 109, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁵ Foja 129, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁶ Foja 137 a 153, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁷ Fojas 155 a 170, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁸ Fojas 173 y 175, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

¹⁹ Foja 179, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁰ Foja 185, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Dictamen definitivo de lesiones practicado al quejoso por un médico legista de la FGE, el 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el que indicó que las lesiones estaban totalmente sanadas.²¹
- Oficio en el cual AMP-01, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, solicitó se realizara -nuevamente- la descripción de las videograbaciones aportadas por el quejoso.²²
- Ampliación de entrevista recabada por AMP-01 al quejoso, el 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que proporcionó información de una de las personas denunciadas en noviembre de 2021 dos mil veintiuno.²³
- Acuerdo por parte de AMP-01, en el que reasignó la carpeta de investigación a AMP-02 a solicitud del quejoso, el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.²⁴
- Impresión de correo electrónico de 5 cinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se puso de conocimiento al quejoso y a su asesora jurídica que la carpeta de investigación se encontraba a cargo de AMP-02.²⁵
- Oficio de AMP-02, sin fecha de realización, ni de entrega, dirigido al supervisor de la Agencia de Investigación Criminal con el fin de realizar ampliación de investigación.²⁶
- Registro de actuación por parte de AMP-02, de 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en el que hizo constar que el quejoso consultó la carpeta de investigación.²⁷
- Oficio de AMP-02, de 14 catorce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Policía Municipal de León, Guanajuato, con el cual se citó a declarar al elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos en noviembre de 2021 dos mil veintiuno.²⁸
- Entrevista al elemento de policía municipal que atendió el reporte de los hechos, realizada por AMP-02, el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.²⁹
- Registro de actuación realizado por AMP-02, el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se mencionó la celebración de una audiencia de control de derechos.³⁰

Asimismo, con relación al último registro de actuación realizado por AMP-02 (28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro), obra en el expediente una constancia de inspección de la audiencia de control de derechos que se llevó a cabo el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, donde un Jueza de Control, le otorgó a AMP-02 un plazo máximo de 1 un mes para resolver en el sentido que lo considerara pertinente;³¹ sin embargo, no obra en la carpeta de investigación determinación alguna por parte de AMP-02 respecto a lo que le ordenó la Jueza de Control.

De lo anteriormente expuesto, se desprende con relación a AMP-01 que se dio una inactividad cuando estuvo a cargo de la investigación, pues su primer actuación (16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés), fue 10 diez meses después al archivo temporal de 13 de mayo de 2022 dos mil veintidós, concluyendo su labor mediante acuerdo de 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con el cual se reasignó la carpeta de investigación a AMP-02, con motivo de la solicitud que formuló el quejoso.

²¹ Fojas 187 a 191, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²² Foja 197, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²³ Fojas 199 a 207, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁴ Fojas 211 y 213, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁵ Foja 215 del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁶ Fojas 217 a 220, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁷ Foja 221, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁸ Foja 223, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

²⁹ Fojas 233 a 243, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

³⁰ Foja 275, del archivo digital que contiene las copias de la carpeta de investigación.

³¹ Foja 35.



Por su parte, AMP-02 con motivo de la audiencia de tutela de derechos que se realizó el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, donde se le instruyó por parte de una Jueza de Control que a más tardar en 1 un mes, debería resolver en el sentido que lo considerara pertinente dentro de la carpeta de investigación, no obra constancia de que lo hubiera realizado.

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³²

Por lo antes expuesto, se constató que AMP-01 y AMP-02, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia del quejoso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 109 fracciones II y IX, y 129 párrafo primero del CNPP.³³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 y AMP-02, omitieron salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

³² Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³³ “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso [...].

Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución[...].”.

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es



violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01 y AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente

³⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 y AMP-02, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A, de la FGE, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.